Esquel, de diciembre de 2011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La aclaratoria interpuesta a fs. 319 y vta. por el Dr. M. I. M., en representación de la parte actora Sra. A. C. H. respecto al punto 2º) de la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, obrante a fs. 313/316 y vta; y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que el presentante sostiene que se ha incurrido en un error material en el citado punto de la resolución atacada al momento de establecerse el quantum de la caución que en concepto de arraigo se ha ordenado respecto de su representada quien se domicilia en Estados Unidos.----------

------Aclara los aspectos que determinan que se ha tratado de un error material manifiesto por cuanto explicita que –a simple vista–, el arraigo nunca podría ser igual o aún mayor a la pretensión de la actora y aún existiendo litis consorcio activo, sólo una de las partes se encuentra obligada a arraigar, debiendo ajustarse éste proporcionalmente de conformidad a las disposiciones del art. 76 de la Ley XIII Nº 5 D.J.P.----------

------2. Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión, puesto que dicho instituto debe ser interpretado como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido.----------

------Analizado el planteo así formulado, y para la correcta interpretación del mentado resolutorio advertimos que en la parte resolutiva del fallo, en el punto 2º), así como en los considerandos de fs. 315 vta. apartado segundo, hemos incurrido en un error numérico en atención a los fundamentos de la *"ratio legis"* del arraigo dispuesto,

por lo que al tratarse de errores subsanables por la vía del art. 168 inc. 2º del CPCC, corresponde su corrección.----------

------Así las cosas determinamos que el arraigo que deberá prestar la excepcionada Sra. A. C. H. consiste en el 25 % del 50 % que precio que surge del contrato de fs. 18/19, por lo que corresponde subsanar el error incurrido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CORREGIR** el punto 2º de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 313/316 y vta. en los términos indicados precedentemente y establecer que corresponde que la Sra. A. C. H. preste el arraigo del 25 % del 50 % precio del contrato de fs. 18/19.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia dictada a fs. 313/316 y vta.y oportunamente devuélvase.------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-